

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, febrero 08 de 2022

CUI: 544984004001201900064000

Ref. Rad.: 544-983187001-2022-00015

En consideración al informe secretarial y adición del mismo que anteceden este Despacho dispone:

1.-Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, del sentenciado **LUIS ANDREY SÁNCHEZ**, identificado con CC No 1.091.682.784 expedida en Ocaña - Norte de Santander, con sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, en hechos acaecidos el 6 de junio de 2018, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, se le negó el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 27 de diciembre del 2021.

2. – Comuníquese, esta decisión a través de Secretaría, a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3 – requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se sirva aportar la cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado **LUIS ANDREY SÁNCHEZ** con C.C. No 1.091.682.784 .

Comuníquese y Cúmplase,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498310400012013003800

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0271

Condenado: JIMMY ALEJANDRO CALVO TRIGOS

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Interlocutorio No. 2022-0111

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JIMMY ALEJANDRO CALVO TRIGOS**, quien actualmente se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JIMMY ALEJANDRO CALVO TRIGOS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258753	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JIMMY ALEJANDRO CALVO TRIGOS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **un (1) mes y dos (2) días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JIMMY ALEJANDRO CALVO TRIGOS**, **un (1) mes y dos (2) días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498310400012013003800

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0271

Condenado: JIMMY ALEJANDRO CALVO TRIGOS

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Interlocutorio No. 2022-0112

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JIMMY ALEJANDRO CALVO TRIGOS**, quien actualmente se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JIMMY ALEJANDRO CALVO TRIGOS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18357704	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JIMMY ALEJANDRO CALVO TRIGOS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **un (1) mes y un (1) día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JIMMY ALEJANDRO CALVO TRIGOS**, **un (1) mes y un (1) día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201701087

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0570

Condenados: DAGOBERTO BALMACEDA CAÑIZARES y ANA MERCEDES GALVÁN TARAZONA

Delito: Ejercicio ilícito de actividades monopolísticas de arbitrio rentístico.

Interlocutorio No. 2022-0113

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del código de procedimiento penal dentro de proceso seguido en contra de **DAGOBERTO BALMACEDA CAÑIZARES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 01 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, condenó a **DAGOBERTO BALMACEDA CAÑIZARES y ANA MERCEDES GALVÁN TARAZONA** a la pena principal de pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y multa de 250 SMLMV; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDADES MONOPOLÍSTICAS DE ARBITRIO RENTÍSTICO**, concediéndoles el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. La condena quedó en firme el mismo día, según ficha técnica

Este Juzgado, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta el 22 de septiembre de 2021.

A la fecha, el sentenciado **DAGOBERTO BALMACEDA CAÑIZARES** no ha presentado ante este Despacho la Caución prendaria que le fuera ordenada en el numeral Tercero por el Juzgado fallador, motivo por el cual no se ha hecho acreedor formalmente del subrogado suspensión de la ejecución de la pena concedida en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Encuentra el despacho que, si bien existe dentro del plenario traslado de la petición del sentenciado **DAGOBERTO BALMACEDA CAÑIZARES** por parte del Juzgado fallador, dicho escrito, en su redacción es contradictoria, no son claros los argumentos expuestos por el condenado y los documentos que dice anexar no le corresponden al mismo, aunado a que este Juzgado mediante Auto de sustanciación que antecede le brindó al señor **DAGOBERTO BALMACEDA CAÑIZARES** la oportunidad de aportar la documentación requerida y/o dirigirse al despacho en relación a los mismos, sobre lo cual se mantiene la ausencia del pago de la caución prendaria impuesta. Aún no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia condenatoria, puesto que no ha **soportado el PAGO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA**.
2. Para revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptara por auto motivado en los diez (10) días siguientes”

3. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación

constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el fallo condenatorio, en especial a la suscripción de la Diligencia de compromiso y pago de caución prendaria, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del Beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la revocatoria del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena concedida en sentencia condenatoria del 01 de julio de 2021, al señor **DAGOBERTO BALMACEDA CAÑIZARES** identificado con C.C. 88.138.288.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado **DAGOBERTO BALMACEDA CAÑIZARES**, para que presente las explicaciones pertinentes con relación al no pago de la caución prendaria, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **DAGOBERTO BALMACEDA CAÑIZARES**, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del Beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho Judicial, se sirva notificar personalmente de la presente decisión a Personalmente al sentenciado **JAIRO ALFONSO MARTINEZ PACHECO** en la dirección: Calle 12 No. 16-40 barrio Tacaloe del municipio de Ocaña (N.S.), Tel. 3173384752, y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho Judicial, notificar al Doctor **LUIS RICARDO CRIADO**, quien actúa como Defensor del sentenciado, y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Por conducto del centro de servicios administrativos notifíquese al Procurador Judicial 284 Penal I de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA